

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de marzo de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa POLYGON SPA contra el acuerdo de la mesa de Contratación, adoptado en su sesión de fecha 20 de enero de 2026 por el que se asume el informe técnico de justificación de baja anormal y se decide sobre la exclusión de las ofertas del recurrente referidas a los 5 lotes del contrato denominado "*Servicios de mantenimiento de equipos electromédicos de los centros Sanitarios de Atención Especializada Adscritos al Servicio Madrileño de Salud (5 lotes)*", Expte.PA SER 44/2024 (A/SER001654/2025), licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 14 de julio de 2025, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 31 de julio de 2025 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios y dividido en 5 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 28.751.971,07 euros y dispone de un plazo de ejecución de 24 meses con una duración máxima, incluidas las prórrogas de 36 meses.

**Segundo.** - A la licitación se presentaron nueve empresas, entre ellas la recurrente, que presentó oferta a los 5 lotes.

Realizados por la Mesa de Contratación los actos de apertura y calificación de la documentación administrativa y admitidas todas las ofertas se procede a la apertura de los criterios de valoración establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), valorables mediante un juicio de valor, remitiéndose las ofertas a la unidad promotora para que emita informe.

La Mesa de Contratación, en su sesión de fecha 4 de diciembre de 2025 procede a la apertura de los sobres/archivos que contienen la oferta valorable mediante fórmulas o porcentajes y en aplicación de los parámetros establecidos en el PCAP resulta a identificar las ofertas en baja anormal, concluyendo que la presentada por POLIGON, a los 5 lotes, se encuentra en esta situación, conviniendo requerir la correspondiente justificación conforme lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

En el informe emitido se concluye, en relación con los 5 lotes, que la justificación de POLIGON no acredita de forma suficiente la viabilidad económica de la oferta.

El 20 de enero de 2026 la mesa de contratación toma conocimiento del informe técnico emitido y acuerda dar por válida la conclusión del mismo y se acuerda la propuesta de exclusión de las ofertas de la recurrente a los 5 lotes, al no justificar su baja anormal.

El 28 de enero de 2026 tiene lugar una nueva sesión de la mesa de contratación en la que se aprueba el acta de la sesión anterior, celebrada el 20 de enero y se toma conocimiento del informe técnico elaborado por la unidad promotora del contrato

correspondiente a los criterios valorables mediante cifras o porcentajes, una vez excluida de la misma la oferta de la recurrente, realizando la correspondiente propuesta de adjudicación.

En dicho informe se dice textualmente:

*“En la reunión celebrada el 20 de enero de 2026, la Mesa de Contratación acuerda, y a la vista de las conclusiones del informe, decide la exclusión del licitador POLYGON SPA en los términos previstos en la normativa aplicable y, en coherencia con ello, a realizar el recálculo económico del resto de las ofertas, tal y como se detalla a continuación”*

**Tercero.** - Con fecha 20 de febrero de 2026, se presentó en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, el recurso especial en materia de contratación presentado por POLIGÓN SPA en el que impugna el acuerdo de la mesa de contratación por el que se propone su exclusión de los 5 lotes al no haber justificado su oferta incurso en presunción de anormalidad.

**Cuarto.** - El 6 de marzo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), solicitando la desestimación del recurso y adicionalmente se imponga multa por temeridad y mala fe.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución nº 43/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 26 de febrero de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.** - Se acredita en el expediente la legitimación de POLIGÓN para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una empresa licitadora al contrato cuyas ofertas incursas en presunción de valores anormales se proponen ser excluidas por la mesa de contratación y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** – En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de servicios, por lo que cabe recurso especial en materia de contratación contra los acuerdos adoptados en el desarrollo del procedimiento de licitación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Por lo que se refiere al acto impugnado, es preciso realizar un análisis para determinar si nos encontramos ante un supuesto de los establecidos en el artículo 44.2.b), pues se recurre el acuerdo de la mesa de contratación por la que se propone la exclusión de POLIGON por no justificar su oferta incursa en valores anormalmente bajos.

Si bien el recurrente identifica como acto recurrido el acuerdo de la Mesa de Contratación adoptado en la sesión de fecha 28 de enero de 2026, hay que señalar que en esta sesión se aprueba el acta de la sesión anterior, celebrada el 20 de enero, que contiene los acuerdos que fundamentan el recurso.

El recurrente informa que conociendo, por haber sido publicadas, las actas que se han indicado en los antecedentes, realizó una consulta el 9 de febrero de 2026 solicitando una aclaración sobre si pudiera existir un error al referirse a la exclusión acordada por la mesa o si se hubiera dictado la correspondiente resolución por parte

del órgano de contratación. Esta consulta no fue atendida, realizando una nueva consulta el 12 de febrero de 2026. Cuestión que fue reiterada el 16 de febrero de 2026.

Señala la recurrente que ante esta falta de respuesta y ante la incertidumbre creada, consideró oportuno la interposición del recurso que fundamenta en que se ha podido producir una exclusión indebida, dado que no ha sido adoptada por el órgano competente, de tal modo que el acto de la mesa de excluirla está viciado de anulabilidad, conforme a lo previsto por el art. 48.1 de la LPACAP, toda vez que, ha sido dictado por un órgano carente de competencia jerárquica .

Refiere a lo dispuesto en el artículo 149.6 que establece que

*“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.*

Y refuerza su argumento con lo dispuesto en el artículo 326.2.c) de la LCSP que dispone que corresponde a la mesa de contratación realizar la correspondiente propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja.

Por su parte, el órgano de contratación argumenta sobre la incompetencia de la mesa para acordar la exclusión que es un órgano esencial que garantiza la transparencia, objetividad e imparcialidad en la selección de los contratistas.

Refiere a sus funciones diferenciando entre funciones resolutorias y funciones de propuestas, identificando entre éstas el detectar posibles proposiciones que puedan ser calificadas como bajas desproporcionadas, iniciar el procedimiento del artículo 149 LCSP y proponer al órgano de contratación su aceptación o rechazo.

Da cuenta del “iter seguido” y la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, abogando por la discrecionalidad técnica en las evaluaciones realizadas en los informes, concluyendo que el recurso debe ser desestimado y solicitando la imposición de multa por temeridad y mala fe del recurrente.

En ningún momento del informe se da cuenta de si la exclusión ha sido acordada por el órgano de contratación, resolución que de haberse adoptado, tampoco consta en el expediente remitido y defendiendo un correcto proceder de la actuación del órgano de contratación.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si el acuerdo de la mesa de contratación, de 28 de enero de 2026, debe considerarse como un acto de trámite cualificado o se trata de un acto de trámite consistente en una propuesta de exclusión del licitador que debe ser ratificada por el órgano de contratación.

El artículo 326.2 de la LCSP establece

*“2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:*

*(....)*

*c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley.*

*(....)”*

Por su parte, el artículo 149.6 de la LCSP establece:

*“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda*

*la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 (...).”*

En el caso que nos ocupa, el acta señalaba literalmente:

*“SEGUNDO. - La Mesa de Contratación da lectura al Informe técnico (que se adjunta) de no justificación de la baja anormal de las ofertas presentadas en los 5 lotes, de la empresa POLYGON SPA, y se ACUERDA dar por válida la conclusión del mismo:*

*“Por tanto, la justificación presentada no acredita de forma suficiente la viabilidad económica de la oferta, y no permite concluir que los costes reales del servicio puedan ser cubiertos con las cifras aportadas.*

*POLYGON SPA no realiza una comparativa cuantitativa ni metodológicamente alineada con la Memoria Económica elaborada por el órgano de contratación. En ausencia de dicha comparación directa, no es posible verificar la correspondencia entre los importes ofertados y los costes estimados para la correcta ejecución del servicio, por lo que la justificación presentada no puede considerarse suficiente ni válida a los efectos del artículo 149 de la LCSP.”*

*TERCERO – La Mesa de Contratación ACUERDA la propuesta de exclusión de la empresa POLYGON SPA, al no justificar su baja anormal en las ofertas de los 5 lotes, según indica el informe de los técnicos, que han llevado a cabo su estudio.”*

De la literalidad del acta se puede concluir que el acuerdo de la mesa de contratación fue una propuesta de exclusión, lo que es conforme con la normativa expuesta.

El recurso se ha interpuesto contra la propuesta implícita de rechazo de la oferta, efectuada por la Mesa de contratación, que, al asumir el informe técnico emitido, considera que no se ha justificado la viabilidad de la oferta incurrida en un supuesto

de baja anormal. Ni el Acuerdo de la Mesa ni evidentemente el informe en sí, son ninguno de los actos recurribles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Tampoco puede considerarse que la propuesta de rechazo sea un acto de trámite cualificado en tanto en cuanto requiere su aceptación por el órgano de contratación.

Por tanto, si bien la Mesa puede evaluar la información y documentación presentada, le corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para rechazar o admitir las ofertas incursas en presunción de temeridad, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la Mesa.

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Por tanto, en base a lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, procede la inadmisión del recurso, sin perjuicio de interponer el correspondiente recurso una vez haya sido dictado el acto por el órgano competente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa POLYGON SPA contra el acuerdo de la mesa de Contratación, adoptado en su sesión de fecha 20 de enero de 2026 por el que se asume el informe técnico y se propone la exclusión de la oferta del recurrente referida al contrato denominado "*Servicios de mantenimiento de equipos electromédicos de los centros Sanitarios de Atención Especializada Adscritos al*

*Servicio Madrileño de Salud (5 lotes)*", Expte.PA SER 44/2024 (A/SER001654/2025), licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, al no ser un acto recurrible.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 043/2026 de 26 de febrero.

**NOTIFIQUESE** este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

EL TRIBUNAL